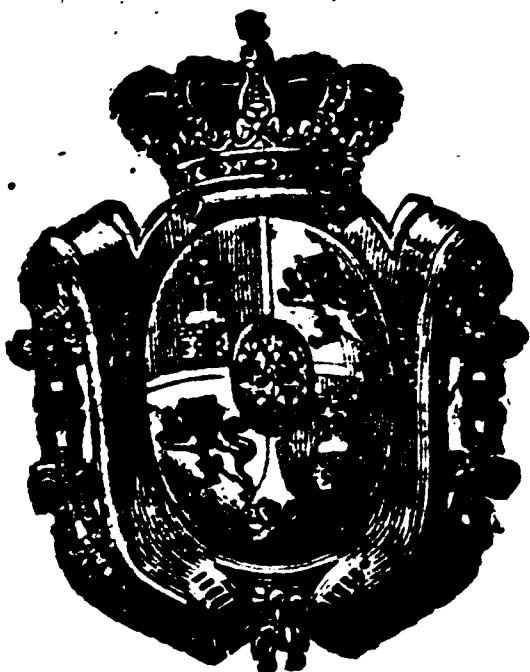


Este periódico se publica todos los días excepto los domingos, y se suscribe á 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Capellanes, número 10, cuarto bajo.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redaccion, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.



BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DEL PLAN DE ESTUDIOS

DECRETADO POR S. M. EN 17 DE SETIEMBRE ULTIMO (1).

Art. 274. A ningun alumno de colegio privado se le considerará como tal para los efectos académicos si no se halla incluido en la referida matrícula.

Art. 275. Si algun escolar no estuviere inscrito en la matrícula remitida por el colegio, y probase con el documento de que habla el artículo 267 que debiera estar incluido en ella, será castigado el director ó empresario con una multa de 500 à 1000 rs., segun la mayor ó menor gravedad del hecho, à juicio del gefe político de la provincia, á quien dará parte el rector ó director del instituto. A estas multas se dará la aplicacion que se espresará en la seccion de este

reglamento correspondiente à los establecimientos privados.

Art. 276. Todos los directores de instituto estan obligados à remitir, concluido el término de la matrícula, copia formal de ella al rector de la universidad del distrito, para que este forme una lista general, con distincion individual de establecimientos, tanto públicos como privados, y la pase al gobierno, juntamente con la de los matriculados en la misma universidad.

Art. 277. Cuando por cualquier incidente tenga precision el alumno de continuar sus estudios en establecimiento distinto de aquel en que se halle matriculado, podrá verificarlo, pidiendo à este, y presentando en el otro, la certificacion de matrícula y de su asistencia à cátedra desde el dia que ingresò en ella hasta la fecha de dicho documento, en el cual se anotará indispensablemente la hoja de estudios de que se tratará mas adelante. Esta hoja formará cabeza del registro peculiar del establecimiento adonde el alumno traslade su matrícula.

Art. 278. Ambos establecimientos anotarán en su respectivo registro de matrícula la fecha con que cesa el estudiante en el uno, y la de continuacion en el otro.

Art. 279. Sin acreditarse legitimamente esta traslacion y continuacion de matrícula, no será abonado el curso correspondiente à ella.

Art. 280. La disposicion anterior es general,

(1) Véanse nuestros números 2367, 2368, 2369, 2370, 2371, 2372, 2378, 2379, 2380, 2381 y 2383.

y comprende igualmente à los establecimientos privados ó de empresa particular.

TITULO TERCERO.

OBLIGACIONES DE LOS ALUMNOS.

Art. 281. Desde el dia en que los alumnos se inscriban en la matrícula quedan sujetos à la autoridad y disciplina escolástica del establecimiento.

Art. 282. Los catedráticos anotaràn en la lista de sus alumnos las faltas de asistencia de cada uno de ellos: en llegando estas al número de 15, borraràn de la lista al que las hubiere cometido, el cual por el hecho mismo perderà curso.

Art. 283. Cuando el catedrático borre de su lista à un escolar, darà parte al director del establecimiento, ó al rector por conducto del respectivo decano; y aquellos, ademas de anotarlo en el registro correspondiente, lo pondrán en conocimiento del padre, tutor ó encargado.

Art. 284. Se toleraràn 30 faltas de asistencia por razon de enfermedad; y à fin de evitar abusos, es de absoluta precision que los padres ó encargados del alumno pasen aviso al gefe del establecimiento dentro de los cinco primeros dias de la enfermedad para que aquel pueda cerciorarse por medio de facultativo de la verdad del hecho, y dar el oportuno aviso à los catedráticos. Si asi no lo hicieren, el estudiante perderà curso, y no se admitirà reclamacion alguna sobre el particular.

Art. 285. Todos los alumnos tienen obligacion de respetar y obedecer à los gefes, catedráticos y dependientes del establecimiento: la menor falta en este punto esencial serà castigada en la forma que se prevendrá en su lugar.

Art. 286. Cada tres meses daràn los catedráticos al gefe del establecimiento un parte en que conste la falta de asistencia de cada alumno, su comportamiento, los castigos en que hubiese incurrido, y el grado de aplicacion y aprovechamiento que aquel manifieste. Estos partes estaràn impresos con los huecos necesarios al intento.

Art. 287. Copia de estos partes se remitirà por el rector ó director à los padres, tutores ó encargados de los alumnos, à cuyo fin siempre que aquellos muden de habitacion lo avisaràn al gefe del establecimiento.

Al fin del curso se añadirà à este parte la

calificacion que el estudiante hubiere obtenido en el exàmen.

Art. 288. Con presencia de los mismos partes y demas notas que obren en la secretaria llevarà esta un libro de registro, en que à cada estudiante se le vaya formando su hoja de estudios, consignàndose en ella desde la primera inscripcion en matrícula las faltas de asistencia à cátedra de dicho estudiante, su buena ó mala conducta dentro del aula, los castigos que se le hubieren impuesto, los premios que haya obtenido, las calificaciones de su disposicion intelectual, y las notas sacadas por él en los exámenes.

Art. 289. Las prevenciones contenidas en los dos artículos anteriores son tambien obligatorias para los colegios privados.

TITULO CUARTO.

EXAMENES Y PRUEBA DE CURSO.

Art. 290. En los últimos dias de diciembre y marzo, el catedrático de cada una de las asignaturas que abraza el curso académico celebrará exámenes particulares, à fin de que se forme juicio exacto de los adelantamientos de sus discípulos. Estos exámenes se anunciaràn con anticipacion, pudiendo asistir à ellos lo padres, tutores ó encargados de los alumnos que quieran presenciarlos.

Art. 291. Ningun alumno podrá eximirse de concurrir à los exámenes particulares: su falta à ellos se reputarà por cuatro de las ordinarias, y se anotarà en su hoja de estudios. Si faltare por causa de enfermedad, deberá dar aviso oportunamente.

Art. 292. Al fin del año escolar se celebrarán los exámenes generales de prueba de curso.

Con este objeto el catedrático de cada asignatura pasará à la secretaria del establecimiento una lista de los alumnos que asisten à su clase, con exclusion de los que por haber hecho mas faltas de las permitidas por reglamento ó por otra causa de las que con arreglo al mismo los hayan inhabilitado, estuvieren borrados de la matrícula.

Art. 293. Para verificarlos, se dividiràn los profesores en tribunales de tres, debiendo ser de este número el catedrático ó catedráticos de las asignaturas del curso à que el exàmen se refiera: presidirá el mas antiguo; pero el rector, ó en su defecto los decanos, y los directores de instituto en sus respectivos casos, podrán asis-

tir á los ejercicios, siendo ellos entonces los presidentes, aunque sin voto.

Harán de secretarios los regentes agregados ó ayudantes.

Art. 294. Los alumnos que quieran sujetarse á exámen acudirán á la secretaría de la universidad desde el dia ro de junio, donde pagarán 10 rs. si fueren de filosofia; y 20 rs. siendo de facultad mayor. El secretario les dará una papeleta en que se espese esta circunstancia, señalándoles ademas en la misma el número que segun se vayan presentando les corresponda entre los de su propio curso para entrar á los ejercicios.

Art. 295. El dia 14 de junio se anunciarán para el siguiente los exámenes, señalándose las horas, el sitio y los números que en cada dia deban presentarse al ejercicio en los diferentes tribunales, siguiéndose el orden riguroso de numeracion de las papeletas.

Art. 296. Se formarán previamente á los exámenes para cada asignatura 300 cédulas, que contendrán otras tantas preguntas redactadas por el respectivo catedrático, y aprobadas por el claustro de la facultad ó del instituto: estas cédulas se depositarán en urnas separadas que se colocarán delante de los jueces.

Art. 297. Los exámenes serán públicos señalándose sitio para que los alumnos puedan asistir y presenciarlos.

Art. 298. Se procederá á los exámenes llamando á los alumnos por orden de numeracion. Si llamado algun número no se presentase el correspondiente alumno, se pasará al siguiente, dejándose á aquel para el último dia; y si llamado de nuevo entonces tampoco se presentase, quedará para los exámenes extraordinarios.

Art. 299. Al presentarse un alumno para ser examinado, entregará al secretario del tribunal la papeleta que hubiere recibido en la secretaría. El secretario la leerá en alta voz; y cada examinador, tomando otra papeleta impresa al intento con sus casillas correspondientes, segun el modelo número 16, escribirá en ella el número del alumno, su nombre y apellido.

Art. 300. El examinado sacará por sí mismo la cédula de la urna; y despues de leida en alta voz, podrá contestar en el acto, ó meditar sobre la pregunta, un breve rato, sin variar de puesto, para responder con mayor seguridad.

(Se continuará.)

No habiendo cumplido los ayuntamientos de los pueblos que á continuacion se espresan con la remision de los extractos de padrones correspondientes al presente año en el término prefijado en el art. 7.º de la ordenanza de reemplazos, segun se les encargò en la circular de 25 de diciembre último inserta en el Boletin oficial de 29 del mismo, núm. 2338, lo verificarán inmediatamente bajo la multa de 100 rs. vn. que irremisiblemente será exigida á los que hasta el dia 28 de este mes no hubiesen presentado en este gobierno político los referidos éstractos arreglados al modelo inserto en el precitado Boletin. Madrid 19 de febrero de 1846.—*Fermin Arteta.*

Pueblos.

Ajalvir.	Meco.
Alcalá de Henares.	Mangiron.
Alpedrete.	Montejo de la Sierra.
Alcorcon.	Morata.
Aldea del Fresno.	Móstoles.
Barajas y Rejas.	Navalquejigo.
Batres.	Orusco.
Boadilla del Monte.	Pezuela de las Torres.
Brunete.	Pinilla de Buitrago.
Cinco Villas.	Pinilla de Lozoya.
Chozas de la Sierra.	Piñuecar y Bellidas.
Colmenarejo.	Puebla de la Muger muerta.
Colmenar Viejo.	Perales de Tajuña.
Carabanchel alto.	Perales del Rio.
Casarrubuelos.	Pinto.
Colmenar del Arroyo.	Peralejo.
Cenicientos.	Rascafría.
Daganzo de abajo.	Redueñas.
Daganzo de arriba.	Romanillos.
El Vellon.	Rozas de Puerto Real.
Estremeta.	San Fernando.
El Molar.	Serracines.
El Pardo.	San Mamés.
El Alamo.	San Agustin.
Euentidueña de Tajo.	San Lorenzo del Escorial.
Fuenlabrada.	Torres.
Gargantilla.	Torrelaguna.
Galapagar.	Tielmes.
Guadalix.	Titulcia.
Getafe.	Torrejon de la Calzada.
Humanes.	Torrejon de Velasco.
La Alameda.	Velilla de San Antonio.
Los Hueros.	Villalvilla.
La Cabrera.	Valdemanco.
La Serna.	Villavieja.
Lozoya.	Valdaracete.
Lozoyuela y Relaños.	Valdelaguna.
Las Rozas.	Villamanrique de Tajo.
Los Molinos.	
Leganés.	

Villarejo de Salvanés. Villamantilla.
 Valdepiélagos. Villaviciosa.
 Valdemorillo. Valdemaqueda.

Comisaría de guerra de los suministros hechos por los pueblos.

Relacion de los pueblos de la provincia de Madrid que deben presentarse al consejo provincial á recibir el importe del suministro de pan y pienso correspondiente al segundo trimestre del año próximo pasado, y cantidad que á cada uno corresponde.

Pueblos.	Rs.	Mrs.
Alcobendas.	3679	33
Arganda.	161	26
Algete.	1442	16
Aravaca.	391	12
Alarcon.	981	20
Aldea del Fresno.	526	2
Buitrago.	3214	29
Bustarviejo.	248	5
Barajas.	108	24
Canillejas.	302	6
Ciempozuelos.	2018	29
Cabanillas de la Sierra.	91	5
Cadalso.	10	12
Chinchon.	1928	20
Chapinería	489	28
Colmenar Viejo.	119	28
El Molar.	904	23
El Prado.	186	24
Fuencarral.	2981	3
Fuentidueña de Tajo.	50	30
Getafe.	2534	27
Guadarrama.	1957	19
Galapagar.	1608	13
La Cabrera.	990	11
Las Rozas.	859	10
Miraflores de la Sierra.	911	20
Móstoles.	952	33
Navalcarnero.	1482	13
Navacerrada.	7	26
Pinto.	979	19
Perales de Tajuña.	555	30
Pozuelo de Alarcon.	1139	16
Pedrezuela.	101	8
Parla.	23	10
Robregordo.	22	29
Somosierra.	312	27
San Lorenzo.	3387	33
San Fernando.	780	12
San Agustin.	1312	5
San Martin de Valdeiglesias.	938	•

Torreleguna.	165	18
Talamanca.	363	33
Torrelozones.	33	14
Torrejon de Ardoz.	825	24
Villarejo de Salvanés.	227	7
Villaverde.	1342	31
Vallecas.	254	23
Valdemoro.	5904	17
Valdepiélagos.	254	6
Villamanta.	529	32
Valdemanco.	455	•
Valdetorres.	1054	8

Suma. 52098 31

Madrid 16 de febrero de 1846.—Agustin de Alfaraz.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

El ayuntamiento de la ciudad de Alcalá de Henares, previa autorizacion del Excmo. Sr. gefe político de la provincia, saca á pública subasta, por todo el presente año de 1846, el arriendo del derecho del degüello de las reses vacunas, lanares y cabrio que se verifique en el matadero público de dicha ciudad, bajo el pliego de condiciones aprobado por S. E., el cual se halla de manifiesto en la secretaría de dicha corporacion, habiendo señalado para su remate el domingo 22 del presente mes de febrero, de once á una del mismo dia, en la casa consistorial. Lo que se anuncia al público por medio del presente con el fin de que se presenten licitadores.

MERCADO.

Madrid 19 de febrero.

Trigo de 27 à 34 1/2 rs. fanega.
 Cebada de 16 à 17 1/2 id. id.
 Algarrobas de 22 1/2 à 23 id. id.
 Aceite de 50 à 52 rs. arroba.
 Id. filtrado à 56 id. id.